

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	534
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00041-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN GUERRA DE MOGOLLÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora MARÍA DEL CARMEN GUERRA DE MOGOLLÓN y (ii) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

6. **SE RECONOCE** personería a la sociedad LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. identificado con NIT 900.712.338-4 representado legalmente por el abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 131.246 del C.S de la J, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /PDF '001' pp. 11-66/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0079f339ea13f5c15647f5e6b4528e56d63938744b6d4521ebc1a718bf8945**

Documento generado en 19/04/2024 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 524
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00072-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFREDO HORTÚA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor JAIME ALFREDO HORTÚA CRUZ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de mayo de 2020, revocada mediante sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00261-00 /Archivo PDF '001', pp. 20 - 40/ el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Decisión que fue revocada, mediante sentencia del 23 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, /Archivo PDF '001', pp. 41 - 57/. Y en su lugar dispuso:

“(…)

SEGUNDO. RECONOCER la existencia de una relación laboral entre el señor JAIME ALFREDO HORTUA CRUZ y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUND.) en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 a 24 de marzo de 2015.

TERCERO. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 434 de 26 de mayo de 2015 y No. 730 de 3 de septiembre de 2015, por medio de los cuales la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUND.) le negó al señor JAIME ALFREDO HORTUA CRUZ sus peticiones relativas a que se declarara la existencia de una relación laboral.

CUARTO.- CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUND.) a reconocer y pagar al señor JAIME ALFREDO HORTUA CRUZ, una indemnización que se cuantifica con el valor de las prestaciones sociales legales, que debió recibir el demandante, incluidas cesantías e intereses a la cesantías y, que por la irregular vinculación no fueron pagadas; tomando como base el monto de los honorarios devengados por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 a 24 de marzo de 2015.

*Asimismo la entidad condenada deberá tomar el IBC del demandante y verificar ante la respectiva Administradora de Fondos Pensionales, si existe diferencia entre los aportes pensionales que se debieron efectuar y los efectivamente realizados, por todo el tiempo en que el señor **JAIMÉ ALFREDO HORTUA CRUZ** desarrolló las labores en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUND.)**, y en caso de ser así, cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador.*

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.”

A su vez, mediante proveído del 23 de enero de 2023 /Archivo PDF ‘001’, pp. 16 - 19/, se negó solicitud de aclaración de la sentencia efectuada por la parte demandante bajo la consideración que:

*“Con fundamento en lo anterior, es evidente que la sentencia no ofrece un verdadero motivo respecto de los criterios para determinar la forma de liquidar la indemnización reconocida a favor de la parte actora, por cuanto se dispuso con claridad que el cálculo de la indemnización se hará con el valor de las prestaciones sociales legales tomando como base el monto de los honorarios devengados por el señor **JAIMÉ ALFREDO HORTUA CRUZ**, en los contratos de prestación de servicios suscritos con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUND.)**. Por lo que no existe duda en cuanto al reconocimiento indemnizatorio y, no existe en consecuencia, aspecto a aclarar en los términos del artículo 285 del C.G.P.*

Se releva (sic) que la orden es sumamente sencilla al ordenar que deben reconocerse y pagarse al actor, las prestaciones sociales de carácter legal, que le fueron dejadas de reconocer en la vinculación que mantuvo con el ente territorial, respecto de la cual se concluyó que fue de índole laboral; prestaciones que serán cuantificadas conforme a los honorarios pactados durante la misma; disposiciones que como se acabó de decir no resultan ambiguas, sino que por el contrario son fáciles de entender.”

Aunque no se allega con los anexos de la demanda constancia de ejecutoria de la sentencia, al haberse resuelto mediante proveído del 23 de enero de 2023 la solicitud de aclaración de la sentencia /Archivo PDF ‘001’ pp. 19-22/, deviene evidente su ejecutoria a la fecha.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se surta la ejecución de la sentencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 298 del CPACA en concordancia con los artículos 305, 306 y 307 del CGP, y contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, formulando las siguientes pretensiones /Archivo PDF ‘001’ pp. 6 - 8/:

“PRIMERA: Solicito muy respetuosamente, se inicie la ejecución de la sentencia, debidamente ejecutoriada en los términos que ordena el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, que en el articulado dispuso: (...)

*SEGUNDA: Solicito al Señor Juez, muy respetuosamente librar mandamiento de pago, en favor de mi poderdante **JAIMÉ ALFREDO HORTUA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.384.309 de Fusagasugá, en los términos de los artículos 192, 297*

numeral 1, 298, concordante Ley 2080 de 2021 artículo 80, 306 del CPACA y del Código General del Proceso, los artículos 305, 306 y 307, y lo contemplado en el TITULO UNICO, CAPITULO I, artículos 422, 424,431, y siguientes.

TERCERA: al resultado de las sumas adeudadas, se les aplique el I.P.C., que certifique el DANE, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

CUARTA: Como medida cautelar y para garantizar la efectividad de la ejecución, pongo en conocimiento las siguientes cuentas, que el municipio posee en los bancos y según información de mi poderdante: cuenta de ahorros Bancolombia número 26417672680, cuenta de ahorros Banco de Bogotá número 519014724, respectivamente.”

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, radicó cuenta de cobro el 26 de septiembre de 2022, que no ha sido atendida, la cual fue reiterada mediante solicitud del 11 de abril de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Atendiendo que la parte ejecutante en trámite del presente asunto solicita se libre mandamiento de pago e invoca lo preceptuado en el artículo 298 del CPACA en concordancia con los artículos 305, 306 y 307 del CGP, debe recordarse de las precisiones que ha efectuado el Consejo de Estado, sobre el particular, a saber:

“Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

¹ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto², en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”³ (se resalta)

Así las cosas, a pesar que la parte interesada puede optar por la preceptiva contenida en el artículo 298 del CPACA, y en esta secuencia solicitar que se requiera el cumplimiento de la sentencia, este trámite no configura mandamiento de pago del cual se desprendan las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales, pues difiere de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, la cual exige para su trámite el cumplimiento de

² Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

los presupuestos mínimos para el efecto, tales como, la especificación del monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas. Premisas a partir de las cuales el Órgano de Cierre concluye así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

(...).” (se resalta)

En consecuencia, en vista que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y, por lo tanto, pretende se adelante proceso ejecutivo con continuidad a la sentencia, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que incluya en ella los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de la citada sentencia del

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Consejo de Estado referenciada en la parte motiva, en especial el literal c) que le impone la especificación del “*monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas*”, el cual debe ser determinado razonadamente, esto es, conforme a liquidación sustentada en los parámetros de la sentencia objeto de ejecución, a saber, “*el valor de las prestaciones sociales legales, que debió recibir el demandante, incluidas cesantías e intereses a las cesantías y, que por la irregular vinculación no fueron pagadas; tomando como base el monto de los honorarios devengados por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 a 24 de marzo de 2015 (...)*”.

También deberá acreditarse el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.2.-Por demás, en el presente asunto, por tratarse de ejecutivo contra un municipio, debe precisarse que, si bien por regla general se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en este caso no resulta exigible en razón a que la Corte Constitucional en sentencias C-533 y C-830 de 2013, así lo determinó cuando se trate de acreencias laborales.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que formula el señor JAIME ALFREDO HORTÚA CRUZ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** en los siguientes aspectos:

1. Deberá complementar el escrito de demanda incluyendo los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de la citada providencia del Consejo de Estado referenciada en la parte motiva, en especial el literal c) que le impone la especificación del “*monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas*”, el cual debe ser determinado razonadamente, esto es, conforme a liquidación sustentada en los parámetros de la sentencia objeto de ejecución, a saber, “*el valor de las prestaciones sociales legales, que debió recibir el demandante, incluidas cesantías e intereses a las cesantías y, que por la irregular vinculación no fueron pagadas; tomando como base el monto de los honorarios devengados por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 a 24 de marzo de 2015 (...)*”.
2. Deberá acreditarse el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>), en formato **PDF**

(en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Julio Hedilberto Orjuela Robayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.033 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.268 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en archivo pdf '001' pp. 6 y 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9965ea5a0e8b955ec61983940e9ba7ad441434f3829ba90ef5d07ca81bbee**

Documento generado en 19/04/2024 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	525
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALFREDO HORTÚA CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

1. ANTECEDENTES

Sería del caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor JAIME ALFREDO HORTÚA CRUZ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de mayo de 2020, revocada mediante sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022.

Sin embargo, advertido que esta misma demanda obra en exactos términos formulada dentro del radicado N° 25307-33-33-002-2024-00072-00, debe procederse a decretar el rechazo de aquella demanda formulada en el presente radicado al configurarse los parámetros jurisprudenciales fijados en punto del agotamiento de la jurisdicción, a saber:

“8. El agotamiento de la jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial que se remonta al auto del 18 de octubre de 1986¹. En esta oportunidad, la Sección Quinta, luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva por unos mismos hechos y causales se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.”²

Premisas a partir de las cuales la alta Corporación ha mencionado las consecuencias que genera el fenómeno anotado como a continuación se trasunta:

*“...En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el agotamiento de la jurisdicción tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP (entiéndase Acción Popular, anota el Tribunal) **ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción**; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica*

¹ Auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. Visto en: Sala Plena, auto del 11 de septiembre de 2012, exp. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, M.P. Susana Buitrago Valencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida de Inversión. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) Radicación: Actora: Demandado: Referencia: 11001031500020220583300.

*causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda...*³ (se resalta)/

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en el presente radicado, al haberse configurado agotamiento de la jurisdicción conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Julio Hedilberto Orjuela Robayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.033 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.268 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en archivo pdf '001' pp. 9 y 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, d.c., quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa841a125c6fd5afb9ce6e06133806e0884df607f9319a6f48006a0b2719324**

Documento generado en 19/04/2024 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>